

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO
Demandado:
Niña. E.J.G.J.
500013110002-2020-00304-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a adelantar revisión a la actuación administrativa surtida dentro de la investigación de Restablecimiento de Derechos seguida a favor de la niña EMILY JULIETH GOMEZ JIMENEZ en el Centro Zonal del ICBF de Villavicencio (M), solicitada por la Defensora Familia de conocimiento en consideración a lo previsto en el parágrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del C.I.A., num 2º y parág. del art. 119 del C.I.A. en concordancia con el num. 19 del art. 21 del C.G.P. y de acuerdo a lo indicado por el Área de Asistencia Técnica del citado Instituto, sede de esta ciudad. La niña permanece en su núcleo familiar.

ANTECEDENTES:

1. Verificada la necesidad de garantizar derechos, el 4 de octubre de 2019 es declarada apertura de investigación administrativa a favor de la niña E.J.G.J. de 7 años de edad, dado que su progenitora DIANA MILENA JIMENEZ GACHA solicitó cupo en la Corporación CONVIDAME para intervención con apoyo psicosocial debido a riesgo en su zona de residencia por alta exposición a consumo de sustancias psicoactivas e incidencia en calle. La madre de la niña es notificada personalmente en la misma fecha. El progenitor señor WILMAN ALEXIS GOMEZ MANCIPE aparece notificado el 7 de octubre de 2019. Como medida provisional de restablecimiento de derechos, la niña fue vinculada al programa de atención especializado modalidad intervención de apoyo-apoyo en la Corporación CONVIDAME.

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO
Demandado:
Niña. E.J.G.J.
500013110002-2020-00304-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Mediante auto del 13 de marzo de 2020 se programó para el 27 del mismo mes y año la audiencia de pruebas y fallo, habiendo sido citados debidamente los padres de la niña. La audiencia fue celebrada y en ella decretó el estado de vulneración de derechos, se mantuvo la medida provisional ordenada, y dispuso del seguimiento por el término legal.

3. En la misma fecha del 27 de marzo de 2020 obra auto que dispone suspender los términos del proceso administrativo, con base en lo ordenado en la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 de la Dirección General del ICBF y por razones de la pandemia del Covid-19. El 30 de marzo de 2020 es notificado por estado el fallo que resolvió la situación jurídica de la niña E.J.G.J., y en firme, se prosigue con el seguimiento ordenado.

4. Mediante comunicación del 4 de diciembre de 2020 la funcionaria administrativa de conocimiento remite el expediente al Juzgado de Familia reparto de esta ciudad, para Revisión de las actuaciones, en cumplimiento a lo ordenado por el Comité Técnico Consultivo Regional del ICBF Meta, pues conceptúan que debe ser sometido a Revisión conforme al art. 119 de la Ley 1098 de 2006, porque consideran que no se ha debido proferir sentencia en pandemia.

5. Se encuentran al despacho las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, modificatorio del art. 4º de la Ley 1098 de 2006, establece que: *“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la*

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO
Demandado:
Niña. E.J.G.J.
500013110002-2020-00304-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”.

En el caso sub examine se tiene que, como lo expone la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial en concepto allegado al expediente, el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020 expidió el Decreto 385 mediante el cual declaró en estado de emergencia social y económica todo el territorio nacional debido a la pandemia del Covid-19, y por su parte la Directora del ICBF, promulgó la Resolución No. 2953 del 17 de marzo de 2020 suspendiendo los términos en los procesos de Restablecimiento de Derechos, de acuerdo al art. 1º, lo que en principio indicaría que la funcionaria administrativa incurrió en yerro jurídico pues su decisión data de fecha posterior al acto administrativo de la Directora General del ICBF, y desde luego, sobrevendría una nulidad por vulneración al debido proceso exigido por el art. 29 de la C.N. y en especial el art. 26 del C.I.A. que a la postre dispone en su inciso 1º:

“Art. 26. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les aplique las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”.

No obstante, el párrafo del art. 1º de la mentada Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 deja a consideración de la autoridad administrativa continuar adelantando las acciones correspondientes dentro del proceso, modificando las medidas de restablecimiento de derechos cuando se requieran con urgencia y realizando el seguimiento cuando sea posible, todo ello, en primacía del interés superior del niño y prevalencia de sus derechos.

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO
Demandado:
Niña. E.J.G.J.
500013110002-2020-00304-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Textualmente la norma señala: *“Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa continúe adelantando las acciones correspondientes dentro de los procesos, modificando las medidas de restablecimiento de derechos cuando se requieran con urgencia y realizando el seguimiento cuando sea posible, teniendo en cuenta el interés superior del niño y prevalencia de sus derechos”.*

La Defensora de Familia frente a la orden de remisión de las diligencias para Revisión, hace hincapié en que la familia de la niña E.J.G.J. estaba notificada antes de la pandemia, y que su único propósito como autoridad administrativa, era que ésta continuara con el cupo en la modalidad de intervención de apoyo y los beneficios que la modalidad ha traído desde su ingreso, sumado a que las actuaciones se adelantaron única y exclusivamente con miras a garantizar y proteger al máximo los derechos de la menor.

En este sentido, es evidente que al estar debidamente permitido proseguir con la actuación administrativa, adelantando acciones, modificando medidas y ejecutando los seguimientos posibles, y la apreciación que arguye la Defensora de Familia, es evidente, en este caso, que la autoridad administrativa no incurrió en yerro jurídico configurativo de causal de nulidad, o vulneración de los derechos de la niña involucrada.

En efecto, el acto administrativo que resolvió de fondo la investigación ciertamente se profirió y notificó en momento cuando ya estaba vigente la suspensión de los términos para esa clase de asuntos, empero se observa que las decisiones allí tomadas exactamente corresponden a una ratificación o corroboración de las medidas que provisionalmente fueron previstas en el auto de apertura de la investigación y efectivamente su objeto no fue otro sino proseguir en la salvaguarda de los derechos de la niña E.J.G.J., en particular manteniendo constante el apoyo psicosocial brindado a la menor en la Corporación CONVIDAME, por supuesto, amparada en el

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO
Demandado:
Niña. E.J.G.J.
500013110002-2020-00304-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cupo que allí le fue concedido, y que, según los conceptos del equipo interdisciplinario, ha sido muy efectivo en la protección material de los derechos a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, integridad personal y desarrollo integral, que fueron encontrados vulnerados, y se infiere, que por efectos de la anormalidad o crisis desatada por la pandemia y las propias medidas que se fueron imponiendo, no deviniera un mal mayor con la pérdida del cupo, u otra situación que dejara desprotegida a la niña. De manera, que en concreto, como lo acota la funcionaria administrativa, su propósito exclusivo fue el de garantizar el interés superior y prevalencia de los derechos de la niña, como bien lo exigen los arts. 8º y 9 del C.I.A.

Ahora, tampoco se vislumbra violación a los derechos o garantías procesales o sustanciales en la investigación respecto de los padres o terceros, o Ministerio Público, ello se desprende de la propia manifestación verbal por parte de la señora DIANA MILENA JIMENEZ GACHA al serle notificado el proveído de este juzgado que avocó conocimiento en sede de revisión, en el sentido de que no tener reparo alguno a la investigación adelantada, pues su hija se halla a su lado, integrada al su núcleo familiar, siendo muy positiva la intervención del ICBF y el apoyo de la corporación Convidame. De otro lado, la señora Procuradora de Familia adscrita al juzgado fue notificada debidamente sin que presentara concepto o recurso alguno al respecto.

Si en gracia de discusión por el hecho de haberse surtido la notificación de la Resolución en momento que las partes no tenían acceso a las diligencias, o la funcionaria administrativa haber hecho caso omiso a su propia decisión de suspender los términos, en los términos del art. 134 del C.G.P., una eventual irregularidad quedó saneada por razón del silencio guardado al quedar notificados por parte de este despacho judicial del auto que asumió conocimiento de la Revisión, como antes se adujo.

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO
Demandado:
Niña. E.J.G.J.
500013110002-2020-00304-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar configurada nulidad alguna por inexistencia de vicio jurídico de entidad mayor configurativo de causal constitucional o legal de nulidad. De manera, que las decisiones tomadas por la Defensora de Familia continúan incólumes, y prosigue por supuesto, el seguimiento ordenado dentro de la misma en vía de continuar garantizando los derechos prevalentes y superiores de la niña E.J.G.J., y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar en sede de revisión que no se configura causal alguna de nulidad dentro de la Investigación de Restablecimiento de Derechos seguida a favor de la niña E.J.G.J.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver lo actuado al despacho de origen.

TERCERO: Notificar esta decisión a las señoras Defensora y Procuradora de Familia; y a los señores DIANA MILENA JIMENEZ GACHA y WILMAN ALEXIS GOMEZ MANCIPE, por los medios más ágiles y eficaces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

La Jueza,

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF
Solicitante: DE OFICIO
Demandado:
Niña. E.J.G.J.
500013110002-2020-00304-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Helac.

Firmado Por:

**OLGA INFANTE LUGO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcafa4390d49f9e2c3a5caf2089312891d19acfc17b3fe4b0ffec113af78c4d

Documento generado en 01/02/2021 11:41:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**